

A-C.99/8

REGLAMENTO

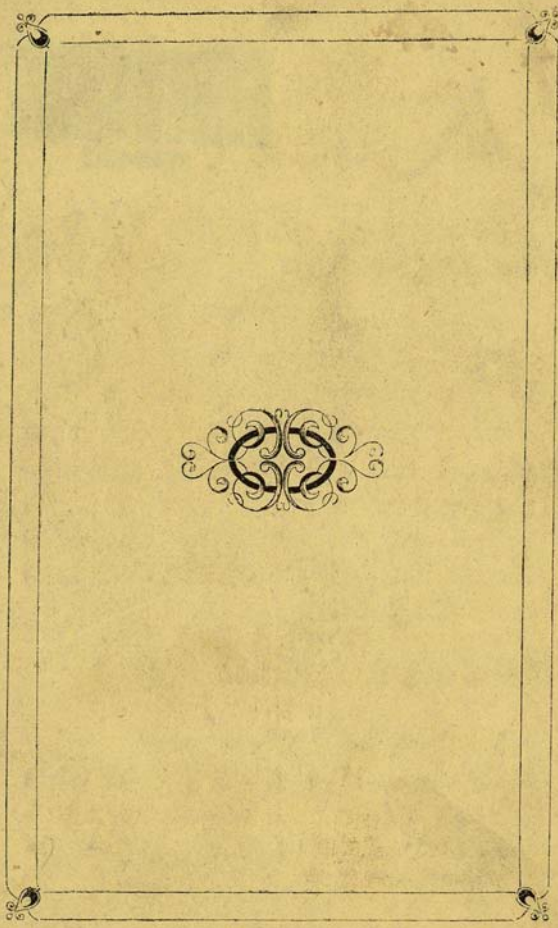
DEL

CASINO DEL PRÍNCIPE.



MADRID.

—
IMPRESA DE EL LEON ESPAÑOL,
á cargo de M. Muñoz, Greda, 24.
1859.



LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

A-201.99/8

REGISTRO

CASINO DEL PRINCE

MADRID

Librería de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

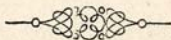
Calle de Alcalá, 137 - Madrid - España

1933

REGLAMENTO

DEL

CASINO DEL PRÍNCIPE.



MADRID.

—
IMPRESA DE EL LEON ESPAÑOL,
á cargo de M. Muñoz, Greda, 24.
1859.

REGLAMENTO.

Del Casino.

ARTICULO 1.º

El CASINO es una asociacion que tiene por objeto la reunion de personas conocidas en la buena sociedad, con los recreos lícitos que las sirven de estímulo.

ARTICULO 2.º

Son cosas ajenas al CASINO todo acto ó discusion que tenga tendencia política, y cuanto esté en desacuerdo con las leyes del pais y con las reglas del decoro y buena sociedad.

ARTICULO 5.º

El CASINO estará abierto para los Socios desde las diez de la mañana en invierno, y desde las nueve en verano, hasta las cinco de la madrugada en todas las estaciones; y la Direccion no permitirá que pasada esta hora sigan las luces encendidas, ni se juegue en sus salones y gabinetes. Sin embargo, se destinará un salon para los casos extraordinarios, habitable á todas horas.

ARTICULO 4.º

Las disposiciones de este reglamento no podrán alterarse en el todo ni en parte, sin que preceda propuesta justificada de la Direccion ó de siete Socios, y obtenga en la votacion los sufragios de las cuatro quintas partes de los Socios presentes.

De los Socios.

ARTICULO 5.º

La Sociedad del CASINO se compone :

1.º De Socios propietarios.

- 2.º De Socios honorarios.
- 3.º De Socios presentados.

ARTICULO 6.º

Para ser Socio propietario es indispensable:

1.º Que el aspirante haga la peticion por escrito al Presidente, espresando su nombre, apellido, profesion, residencia y cuantas circunstancias ademas estime conveniente.

2.º Que sea admitido por la Junta Directiva y por la Comision de admision, en votacion secreta, que se verificará por medio de bolas blancas y bolas negras, obteniendo al menos las cuatro quintas partes de los votos.

ARTICULO 7.º

Si al mes de haber solicitado el ingreso en la Sociedad, no apareciese el nombre del peticionario en la tablilla de Socios, se considerará desestimada la peticion.

ARTICULO 8.º

Para acreditar su cualidad de Socio propie-

tario, tendrán estos un billete de entrada, personal é intrasmisible, espedido por la Direccion; estando obligados á presentarlo en la portería al inspector de la misma, ó al conserje, cuando no sean conocidos por estos dependientes.

ARTICULO 9.º

La cuota de entrada para los Socios propietarios de nuevo ingreso será de 500 rs., y de 50 la mensual.

ARTICULO 10.

Para ser Socio honorario es indispensable ser individuo del cuerpo diplomático extranjero; y la admision de los mismos no estará sujeta á votacion alguna, bastando para ello la comunicacion del gefe de la legacion al Presidente del CASINO.

ARTICULO 11.

Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático, podrán ser Socios propieta-

rios ó presentados, sometiéndose para ello á los mismos pagos y condiciones que los españoles.

ARTICULO 12.

Los Socios honorarios, individuos del cuerpo diplomático, satisfarán igual cuota de entrada y mensual que los Socios propietarios; y quedarán obligados á presentar en la portería, al inspector ó al conserje, el billete que acredite su admision en la Sociedad.

ARTICULO 13.

Para ser Socio presentado es indispensable:

- 1.º Ser forastero.
- 2.º Que un Socio propietario dirija al Presidente un oficio (que se le facilitará en la conserjería) manifestando las circunstancias de su presentado, y declarándose responsable por él de cuanto tenga relacion con los intereses de la Sociedad.

ARTICULO 14.

Los Socios presentados recibirán de la Di-

reccion un billete que acredite su nombre, y al recibirlo, por quince dias ó un mes, segun lo deseen, abonarán á la Sociedad á razon de 4 reales por cada dia de los que se le concedan.

ARTICULO 15.

Si los Socios presentados desearan continuar frecuentando la Sociedad, estarán sujetos al pago en el acto de un mes anticipado, siempre al tipo de una peseta por dia.

ARTICULO 16.

Los Socios presentados no podrán tampoco negarse á mostrar en la portería al inspector ó al conserje el billete que comprueba su personalidad; y en el caso de que alguno no hubiere satisfecho á los tres dias la cuota fijada en los artículos anteriores, se le impedirá la entrada en el CASINO, quedando responsable de los dias de cuota que adeudare, así como de las de juego ó servicio de comidas, bebidas, etc., el Socio propietario que lo presentó.

ARTICULO 17.

Todos los Socios, sean propietarios, honorarios ó presentados, podrán recibir, en el gabinete designado al efecto, las personas que vayan á visitarlos; mas no les será permitido introducirlas en los salones de conversacion y de juego de la Sociedad.

ARTICULO 18.

Lo perteneciente á la Sociedad es propiedad de los Socios propietarios; pero así estos como los honorarios y presentados tienen iguales derechos á las distracciones y recreos que ofrece el CASINO.

ARTICULO 19.

Si algun Socio, presentado ó propietario, fuese de menor edad, y sus padres ó tutores reclamasen contra su asistencia al CASINO, dispondrá la Direccion que esta quede en suspenso hasta que el Socio de quien se trate justifique haber llegado á la mayoría, ó estar legalmente emancipado de la patria potestad.

ARTICULO 20.

Los Socios no podrán ocupar á los criados fuera del local. La Direccion tendrá los mozos de oficio necesarios para este servicio, que será satisfecho por los Socios abonándoles 2 reales por cada comision.

ARTICULO 21.

Cuando el servicio ó la conducta de los criados diese lugar á quejas fundadas de los Socios, la Junta Directiva dictará las providencias convenientes para remediarlo; pero á ningun Socio le es permitido maltratarlos con palabras indecorosas impropias de la Sociedad.

ARTICULO 22.

Un reglamento particular determinará el servicio y las obligaciones de los dependientes y criados del CASINO.

ARTICULO 23.

Los Socios que se ausenten de Madrid con-

tinuarán satisfaciendo la cuota mensual, á menos que la ausencia pase de seis meses; en cuyo caso nada se les exigirá por dicho concepto á su regreso á Madrid.

ARTICULO 24.

Los Socios que dejasen de pertenecer voluntariamente á la Sociedad y despues aspiren á volver á ingresar en ella, solo pagarán por cuota de admision 250 reales.

ARTICULO 25.

El Socio propietario que, hallándose en Madrid, deje de abonar sus cuotas tres meses consecutivos, se entenderá que renuncia á continuar perteneciendo á la Sociedad; y la Direccion se lo anunciará así, por medio de oficio, haciéndolo constar en el libro de los Socios.

ARTICULO 26.

Lo propio se entiende de todo el que por sí ó por su presentado no abone en el término de un mes el importe de las cuotas de juegos,

servicios de los dependientes, papeles, utensilios ó cualquiera otra cosa que fuere en deber al establecimiento.

ARTICULO 27.

Cuando por las causas espresadas en los dos artículos anteriores resolviere la Direccion, reunida con la Comision de calificacion, por la mayoría necesaria de votos, la separacion del CASINO de uno ó mas de sus individuos, los nombres de estos, objeto de tal medida, se inscribirán en un cuadro que quedará espuesto en el gabinete especial de sus reuniones.

ARTICULO 28.

Antes de adoptar esta resolucion, deberá la Junta oficiar por segunda vez á los deudores; dándoles, así en la primera como en la última vez, el plazo de diez dias para satisfacer su deuda.

De los votos de censura.

ARTICULO 29.

Los votos de censura pueden ser contra uno

ó varios Socios, y contra uno, varios ó todos los individuos de la Junta Directiva.

ARTICULO 30.

No puede solicitarse voto alguno de censura sin que siete Socios lo pretendan por escrito, asegurando que ha habido infraccion grave del reglamento, ó algun hecho que lastime el buen nombre de la Sociedad.

ARTICULO 31.

Los votos de censura serán de dos clases: secretos y públicos.

ARTICULO 32.

Recibida por la Junta Directiva la peticion, se reunirá en sesion secreta con la Comision calificadora de que se hará mencion, y espuesto el caso, se decidirá en votacion reservada á pluralidad de votos, por medio de bolas blancas y bolas negras, si la censura debe ser pública ó secreta.

ARTICULO 53.

Si resultase esto último, quedará encargado de hacerlo saber al interesado el Presidente, ó un Director, por delegacion de aquel.

ARTICULO 54.

Cuando se decida, por ser grave el caso, que el voto de censura sea público, el Presidente lo noticiará reservadamente al interesado. Si este optase por separarse del CASINO, no procederá ya la censura; y si por la publicidad, el Presidente mandará convocar una Junta extraordinaria de Socios propietarios, con asistencia del individuo en cuestion; y en ella se dará cuenta del resultado de la votacion secreta y de la peticion que la produjo.

ARTICULO 55.

Despues de oir la Junta general al Socio acusado y á alguno de los que propusieron el voto de censura, se someterá á una votacion, hecha por bolas blancas y bolas negras, la de-

cision adoptada por la junta secreta. Si resultase aprobada esta determinacion, se entenderá que el Socio objeto de ella deja de pertenecer á la Sociedad.

ARTICULO 36.

Los votos de censura públicos solo deben ser en casos muy graves, que afecten al buen nombre del CASINO.

ARTICULO 37.

Si el voto de censura fuese contra uno ó mas individuos de la Junta Directiva, no asistirá á la sesion secreta, y sí á la pública, únicamente en su calidad de Socio censurado.

De la Junta Directiva.

ARTICULO 38.

El CASINO estará regido por una Junta Directiva que se renovará anualmente, por eleccion en Junta general.



ARTICULO 39.

Dicha Junta Directiva se compondrá de

- 1.º Un Presidente.
- 2.º Tres Directores.
- 3.º Un Contador.
- 4.º Un Depositario.
- 5.º Un Secretario.

ARTICULO 40.

Habrà ademas una comision de doce Socios elegidos anualmente tambien por la Junta general, la cual tendrá á su cargo, en union de la Direccion, la admision ó no admision de los señores que aspiren á ingresar en el CASINO. El acuerdo de la Junta Directiva con la Comision de que se trata, será inapelable.

ARTICULO 41.

Los candidatos ó Socios que fuesen aceptados por la Junta Directiva y Comision calificadora, serán sometidos para su aprobacion definitiva á la Junta general que se verificará mensualmente, y con la anticipacion conve-

niente se espondrán sus nombres en un cuadro para conocimiento de los Socios.

ARTICULO 42.

Si las cuatro quintas partes de las bolas depositadas en la urna por los votantes no favoreciesen al pretendiente, se entiende que no es admitido.

ARTICULO 43.

La eleccion de individuos que formen la Junta Directiva y Comision calificadora debe recaer forzosamente en Socios propietarios residentes en Madrid. Su eleccion se verificará el 1.º de diciembre de cada año, y empezarán á funcionar el 1.º de enero siguiente.

ARTICULO 44.

Los cargos de la Direccion y Comision son gratuitos, renunciables y reelegibles.

Del Presidente.

ARTICULO 45.

El Presidente debe cuidar del cumplimiento

exacto y oportuno de todos los deberes que el reglamento confía á los individuos de la Junta Directiva; presidirá las sesiones de esta, en las que tendrá voto definitivo en el caso de empate, y las generales, dirigiendo la discusión.

ARTICULO 46.

El Presidente podrá intervenir en todos los actos; aprobará, bajo su firma, las cuentas mensuales, y resolverá por sí cualquiera cuestión extraordinaria y urgente; pero su resolución tendrá el carácter de provisional, hasta que la Junta acuerde lo que proceda. Las facultades del Presidente no alcanzan, sin embargo, á infringir el reglamento, entendiéndose lo anterior para los casos no previstos.

ARTICULO 47.

Corresponde al Presidente tomar la iniciativa en todas las reformas que la esperiencia ó las circunstancias hagan ventajosas ó necesarias, deban someterse ó no á la decisión de la Junta general.

ARTICULO 48.

Si un caso grave é imprevisto obligase al Presidente á dictar una determinacion urgente y provisional, la someterá á la Junta Directiva. Si el hecho interesase gravemente al buen nombre, ó á la existencia, ó á los intereses del CASINO, dispondrá el Presidente que se convoque á Junta general extraordinaria, ante la cual espondrá el caso y dará cuenta de la decision acordada, con aprobacion ó sin ella de la Junta Directiva. La aprobacion de esta, lleva en sí la responsabilidad mancomunada con el Presidente.

ARTICULO 49.

Tambien es deber de este impedir que se cometa cualquiera clase de abuso por uno ó varios individuos de la Junta Directiva, así en lo concerniente á los Socios como en lo relativo al régimen interior establecido en virtud de este reglamento.

ARTICULO 50.

Otro de los deberes del Presidente es aten-

der toda queja ú observacion verbal, formulada por un Socio ó individuo de la Junta Directiva, referente á faltas ó abusos en el cumplimiento de lo preceptuado por el reglamento.

ARTICULO 51.

El Presidente cuidará que el libro de actas de las Juntas se lleve al corriente, para lo cual exigirá antes de empezarse cada una, que se le presente á la firma por el Secretario el acta de la Junta anterior.

ARTICULO 52.

Ni el Presidente ni los demas individuos de la Junta Directiva podrán contraer empeños, ni invertir mayores cantidades, durante el año de su administracion, que las que en el mismo periodo ingresen por cuotas de entrada ó de juego.

ARTICULO 55.

Cuidarán el Presidente y la Junta Directiva que ninguno de los individuos de esta haga

por cuenta del CASINO compras de muebles ó efectos de cualquiera especie que sean, y cuyo importe pase de 400 rs., sin que para ello preceda la autorizacion competente de la Direccion. Estos acuerdos se consignarán en las actas de las sesiones en que se tomen.

ARTICULO 54.

Los gastos importantes que el Presidente, Directores y demas señores de la Junta Directiva propongan, se formularán por escrito, esponiendo la necesidad y acompañando el correspondiente presupuesto, sin cuyos requisitos, ni el Presidente, ni el Contador, ni el Interventor autorizarán ni satisfarán el pago.

ARTICULO 55.

Ni el Presidente ni la Direccion podrán hacer por cuenta del CASINO acopios de vinos, cigarros, ni otros efectos que le impongan obligacion de anticipo de cantidades; mas sí podrán admitir las proposiciones de industriales que, sin costo alguno para el CASINO, pre-

tendan establecer en él depósitos proporcionados al consumo. En este caso la Direccion tendrá el derecho de fiscalizacion que le corresponde, para impedir que se perjudique á los Socios con la calidad de estos artículos.

ARTICULO 56.

En ningun caso abonará el CASINO, sin expreso acuerdo de la Junta general, indemnizacion de ningun género, ni por una ni por otra clase de servicio.

ARTICULO 57.

Reglamentos especiales aprobados por la Junta Directiva determinarán el orden que debe establecerse en el gabinete de lectura, billar, comedores, salas de juego, de conversacion, y en los gabinetes reservados; los cuales estarán á disposicion de los Socios que abonen por ello las cantidades que la Direccion determine. Las disposiciones que han de observarse por los Socios, y el orden del servicio, se fijarán en cuadros espuestos al conocimiento de todos.

ARTICULO 58.

Todos los señores que componen la Junta Directiva tienen iguales atribuciones para hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y las que se determinen en los especiales para cada servicio. Ninguno, sin embargo, podrá variar las disposiciones de otro individuo de la Directiva, en lo concerniente al servicio de que esté espresamente encargado.

ARTICULO 59.

El Presidente y la Direccion fijarán las cuotas de juego y el sistema de recaudacion, señalando tambien la cantidad que deba satisfacerse por el servicio en los gabinetes particulares, en los cuales solo tendrán derecho á entrar el Socio ó los Socios que lo hubieren tomado.

ARTICULO 60.

La Direccion es responsable ante la autoridad de que en el CASINO se cumplimenten las

prescripciones de las leyes, y no permitirá por lo tanto que en los gabinetes reservados ni en los salones se entable juego alguno de los prohibidos. A este fin la Sociedad autoriza á la Direccion para que acuerde por sí todas las disposiciones convenientes y necesarias.

ARTICULO 61.

Compete exclusivamente al Presidente lo relativo á los votos de censura, en los términos ya consignados, ó á un Director por delegacion de aquel, completamente ageno al caso que lo motivó.

ARTICULO 62.

Tambien incumbe exclusivamente al Presidente la admision de Socios honorarios y presentados, con sujecion á las prescripciones establecidas en este reglamento.

De los Directores.

ARTICULO 63.

Los Directores, como los demas individuos

de la Junta, quedan encargados de recibir las quejas que los Socios crean que deben formular contra los dependientes y criados. Si estas quejas no se refieren á abusos graves, el Director ó individuo de la Junta que las reciba dictará en el acto la medida que su celo le sugiera para cortar el abuso.

ARTICULO 64.

Si la falta fuese grave y trascendental, su determinacion tendrá forzosamente el carácter de provisional, y la pondrá en noticia del Presidente para que la apruebe, rectifique ó someta á la Junta Directiva ó á la general, segun la entidad del caso.

ARTICULO 65.

La prelación entre los Directores la decidirá el mayor número de votos que obtuviesen en la eleccion; y en caso de empate se decidirá por suerte.

ARTICULO 66.

El Director primero sustituirá al Presidente



en las ausencias ó enfermedades de este: al primero sustituirá el segundo, y así sucesivamente.

ARTICULO 67.

Convendrán entre sí, con el beneplácito del Presidente, la designacion de los cargos que cada uno haya de desempeñar; y en casos de ausencia de alguno de los Directores se sustituirán como lo acuerden, dando noticia de ello á la Junta Directiva.

ARTICULO 68.

Los cargos de los Directores son los siguientes:

- 1.º Entretenimiento;
- 2.º Dependientes del CASINO;
- 3.º Gabinete de lectura;
- 4.º Juegos;
- 5.º Fonda;
- 6.º Café y demas artículos de consumo.

ARTICULO 69.

Los Directores cuidarán especialmente de la

observancia del reglamento y de los acuerdos de la Junta Directiva. Cada uno deberá proponer á esta las medidas y gastos que considere necesarios para el mejor servicio del cargo que le esté particularmente confiado.

ARTICULO 70.

Para el buen régimen y administracion del CASINO, cuidarán los Directores que se lleven con regularidad por los dependientes á quienes corresponda, los libros de entrada y salida de Socios propietarios, honorarios y presentados, los inventarios de efectos, por habitaciones y materias, con espresion del coste que tuvieron dichos efectos. Tambien vigilarán para que los registros de portería y del guarda-ropa se lleven al dia con exactitud, y que en los libros donde se anota la recaudacion por cuotas de pago se observen por los camareros con la mayor escrupulosidad las prescripciones reglamentarias.

Del Contador.

ARTICULO 71.

Compétele exclusivamente la intervencion en

la recaudacion de todos los fondos que deban ingresar en la Sociedad, y de los que se hará cargo el Depositario en los términos que se espresarán.

ARTICULO 72.

Los ingresos de que debe formarse el correspondiente asiento por el Contador, espidiendo cargaréme la Depositaria, son:

1.º Las cuotas con que contribuyen los Socios al ingresar en el CASINO.

2.º Las señaladas á los Socios presentados.

3.º Las cuotas mensuales.

4.º Los productos de las mesas de juego y de billar, cuyas cuotas designará la Junta Directiva.

5.º Los productos eventuales procedentes de ventas de efectos, etc., etc.

ARTICULO 73.

La recaudacion por los tres primeros conceptos se efectuará por el conserje, en vista de los recibos individuales que le entregue el

Depositario. Dichos recibos serán estendidos por la Depositaria, á tenor de las relaciones mensuales de débitos á hacer efectivos, que le pasará el Contador. El total de esta lista servirá para formar cargo al Depositario por dichos tres conceptos.

ARTICULO 74.

La recaudacion de cuotas de los juegos de billar, ecarté, tresillo, etc., se hará por medio de cajas, cuyos cierres secretos obrarán en poder del Contador y Depositario. Los señores Socios, por sí, y nunca por medio de los criados, pondrán en dichas cajas el importe de lo que adeuden, á razon del tipo fijado por la Direccion.

ARTICULO 75.

Los camareros introducirán en dichas cajas relacion de lo recaudado cada dia, anotando el total en sus libretas, espresando en ellas y en las relaciones los descubiertos que queden por realizar, para que con noticia de ellos se pueda reclamarlos en fin del mes.

ARTICULO 76.

Las cajas estarán en poder del conserje, y serán abiertas por el Contador y el Depositario en los dias y horas que estimen convenientes, presenciando el acto los que hayan hecho la recaudacion, para comprobar las relaciones con el efectivo que aparezca de las bajas.

ARTICULO 77.

El producto de la venta de muebles, etc., los cuales se adjudicarán á los Socios que mejores proposiciones hagan, ó bien se rifaran si así conviniese á los intereses de la Sociedad, ingresará desde luego en Depositaria, formalizando la entrada en el libro general de recaudacion.

ARTICULO 78.

El Presidente comprobará los libros de cargo y data del Contador con los del Depositario; y si resultase conformidad en los arqueos mensuales, los visará con el V.º B.º

ARTICULO 79.

En los primeros dias de cada mes espondrá el Contador á la Sociedad, en un cuadro, un estado exacto de la existencia de fondos en caja, con espresion de las entradas y salidas. Este estado llevará, ademas de la firma del Contador, la del Depositario y el V.º B.º del Presidente.

ARTICULO 80.

Tanto el Contador como el Depositario rendirán sus cuentas anuales á la Junta Directiva entrante, antes del dia 20 de enero. Dicha Junta pondrá en ellas el *examinado y conforme*, antes del 1.º de febrero, ó bien pedirá las esplicaciones que conceptue necesarias. Examinadas y aprobadas las cuentas se mandaràn archivar, dando al Contador y Depositario certificaciones que abracen dichos extremos, firmadas por todos los individuos de la nueva Junta Directiva y con el V.º B.º del Presidente de la misma.



ARTICULO 81.

El Contador solo mandará satisfacer las obligaciones á su vencimiento, previa la órden del Director de aquel servicio y con el *visé* del Presidente, cuya órden le servirá de justificante y resguardo.

ARTICULO 82.

En casos de ausencia ó enfermedad del Contador, podrá nombrar bajo su responsabilidad el Socio que le sustituya, con acuerdo de la Junta Directiva. Lo propio se entiende respecto al Depositario.

Del Depositario.

ARTICULO 83.

El Depositario es el encargado de recibir todas las sumas que se recauden, y de satisfacer todas las obligaciones del CASINO.

ARTICULO 84.

El cargo lo formará con sujecion á las listas

que mensualmente le pasará el Contador, y la data con los libramientos que abone. Dichos libramientos serán espedidos por el Contador con el V.º B.º del Director del servicio y el *páguese* del Presidente.

ARTICULO 85.

Semanalmente hará el Depositario un arqueo, cuyo resultado debe estar conforme con el que aparezca en los libros del Contador.

ARTICULO 86.

El arqueo mensual lo visará el Presidente, *prévia* comparacion con el de la Contaduría y presentacion de libramientos satisfechos. Estos quedarán en su poder, para acompañarlos como justificantes á las cuentas del año.

ARTICULO 87.

De cualquiera pago que verifique sin los requisitos espresados, será responsable el Depositario, como recaudador de todos los fondos.

Del Secretario.

ARTICULO 88.

El Secretario cuidará que se cite á todos los señores Socios á las juntas extraordinarias.

ARTICULO 89.

Llevará un libro de actas de las sesiones, que visará con su V.º B.º el Presidente, al aprobarse en la Junta siguiente.

ARTICULO 90.

Cuidará de la formacion de una lista mensual individual de Socios, con espresion de lo que cada uno debe satisfacer dicho mes y por qué concepto. Esta lista, cuyo duplicado, visado por el Presidente, quedará archivado en la Secretaría, se pasará antes del dia 3 al Contador, para que tome razon de ella, forme cargo de su importe al Depositario, y la entregue á este antes del 5 de dicho mes. La cor-

respondencia y el archivo están á cargo del Secretario.

De las Juntas.

ARTICULO 91.

Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: las primeras se celebrarán el día 1.º de cada mes, sin necesidad de citacion prévia; y las segundas siempre que la Direccion, el Presidente ó siete Socios propietarios lo soliciten por escrito. En cualquiera de estos casos se citará á domicilio.

ARTICULO 92.

Para que sea válida la Junta ordinaria deberán concurrir á ella 40 Socios, y 50 á las extraordinarias, incluyendo en este número á los individuos de la Junta Directiva.

ARTICULO 95.

En las Juntas ordinarias ó extraordinarias

:

no podrá tratarse de otros asuntos que los relativos á la Sociedad señalados anteriormente en este reglamento.

ARTICULO 94.

En las Juntas ordinarias nunca se permitirá por el Presidente que la discusion gire sobre personas. En las estraordinarias se tratará de los asuntos para que haya sido convocada, y bastarán las dos terceras partes de los votos para que haya acuerdo definitivo.

ARTICULO 95.

En el caso de empate decidirá el Presidente, que es ademas el que debe dirigir las discusiones.

ARTICULO 96.

Todo cuanto no esté previsto en este reglamento, lo resolverá segun el espiritu de él la Junta Directiva; y si la omision fuese de gravedad, propondrá su resolucion á la Junta general.

Artículos transitorios.**ARTICULO 97.**

La observancia del presente reglamento tendrá lugar desde 1.º de agosto.

ARTICULO 98.

Los Socios honorarios que han ingresado ya en la Sociedad no están obligados á pagar la cuota de entrada, á menos que deseen pasar á ser Socios propietarios; pero sí deberán satisfacer desde dicha fecha la cuota mensual de 30 reales.

ARTICULO 99.

Los Socios presentados empezarán á pagar la cuota que señala el artículo 14 desde 1.º de agosto; y desde este dia se entiende que quedan sin valor ni efecto los billetes de presentacion que han recibido.

ARTICULO 100.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.º de julio de 1859.—*El Presidente*, FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.—*Los Directores*, EL CONDE DE CUBA, JAIME SANCHO, JOSÉ RIVERO.—*El Contador*, JUAN DIAZ ARGÜELLES.—*El Depositario*, MIGUEL BALLÓ Y ROCA.—*El Secretario*, JOSÉ GUTIERREZ DE LA VEGA.



1024602

